



COMUNICACIÓN SSN 106

17/09/2002

Circular SSN REG 18

Resolución N° 28.940

SINTESIS: Aprobación de las normas complementarias del Régimen de Contabilización de ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia, cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente:

ARTICULO 1°.-Aprobar las normas complementarias del Régimen de contabilización, de ingresos y egresos de fondos y de inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” que se acompaña como Anexo “I” a la presente.

ARTICULO 2°.-Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Saludo a ustedes atentamente.

Claudio O. Moroni
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 1 PAGINA. CONTIENE 1 ANEXO DE 12 PAGINAS. COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN SSN N° 28.754 - CIRC. ANT. IDENT. N° 4693



ANEXO "I"

Artículo 1.- Las administradoras del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales, podrán delegar su representación en una asociación civil respecto de aquellos aspectos previstos en esta reglamentación que requieren una actuación conjunta, en especial, para la designación de un Coordinador y de un Auditor en los términos del artículo 8 del Anexo de la Resolución N° 28.754 y para la apertura de una cuenta bancaria común a utilizarse en los movimientos que requiera el normal desenvolvimiento del Fondo administrado.

Coordinación

Artículo 2.- La coordinación del FFEP estará a cargo de un Coordinador designado por las administradoras del Fondo, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución SSN N° 28.754 por un período de tres años. Será requisito para desempeñarse como Coordinador del FFEP:

- a) Ser Contador Público independiente o Contadores Públicos que actúen en nombre de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas, debidamente inscriptas en el respectivo Consejo Profesional;
- b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a cinco (5) años;

No podrán desempeñarse como Coordinador del FFEP las personas que:

- a) Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades administradoras del fondo que operen en la cobertura de riesgos del trabajo establecida por la Ley N° 24.557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b) Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades



ANEXO I
HOJA 2/12

descriptas en el punto anterior;

- c) Se encuentren inhabilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d) Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;

El Coordinador del FFEP tendrá a su cargo las tareas de recepción de la información por parte de las administradoras del fondo y la confección y transmisión de la información consolidada en base a los parámetros y reglas definidos en la presente reglamentación.

La información consolidada (estados contables del FFEP) confeccionada por el Coordinador será presentada en forma trimestral a las administradoras y a la autoridad de aplicación. El vencimiento para la presentación de la información consolidada opera a los 30 días del plazo previsto en la reglamentación para que las administradoras del fondo presenten sus estados contables ante la S.S.N.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados por un informe de auditor externo y los estados contables trimestrales acompañados por un informe de revisión limitada. En todos los casos deberá acompañarse el informe de actuario sobre las reservas adicionales calculadas para el fondo consolidado.

Junto con los estados contables mencionados en los párrafos anteriores, el Coordinador del FFEP deberá confeccionar un Estado Trimestral de Solvencia Global del FFEP conforme los criterios establecidos en este reglamento. El estado mencionado en el párrafo precedente deberá estar acompañado por un informe especial de auditor.



ANEXO I
HOJA 3/12

El coordinador determinará los márgenes de solvencia del FFEP conforme las normas de este reglamento y llevará un archivo en forma electrónica con una actuación por cada aseguradora que contendrá información sobre traspasos de saldos iniciales, compensaciones, pagos realizados y rentabilidad del fondo.

El coordinador informará a las administradoras del fondo sobre las situaciones que no se adapten al presente reglamento y que sean observadas de la información recibida de las administradoras del fondo.

El Coordinador informará a las administradoras sobre los pagos de gastos y recomposiciones que deban ser realizados a través de la cuenta común de administración.

Auditoría

Artículo 3.- La auditoría del FFEP estará a cargo de un Auditor designado por las administradoras de acuerdo a la Resolución SSN N° 28.754 por un período de tres años. Será requisito para desempeñarse como auditor del FFEP:

- a) Ser Contador Público independiente o Contadores Públicos que actúen en nombre de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas, debidamente inscriptas en el respectivo Consejo Profesional;
- b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a cinco (5) años;
- c) Contar con una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de tareas en entidades administradoras del fondo que operen en la cobertura de riesgos del trabajo establecida por la Ley N° 24.557;
- d) Estar inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Seguros de la Nación;



ANEXO I
HOJA 4/12

No podrán desempeñarse como Auditor del FFEP las personas que:

- a) Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades administradoras del fondo que operen en la cobertura de riesgos del trabajo establecida por la Ley N° 24.557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b) Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
- c) Se encuentren inhabilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d) Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;
- e) No tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables.

Información y estados contables

Artículo 4.- La totalidad de la información que se remita al Coordinador por parte de las administradoras del Fondo, será de exclusiva responsabilidad de las mismas, deberá ser firmada por el representante legal y acompañada por informe de Auditor y Sindico que informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. Los Auditores deberán ser los designados por cada aseguradora como auditores de sus estados contables.

En forma trimestral y en los mismos plazos previstos para la presentación de los estados contables anuales y trimestrales ante la S.S.N, las administradoras del fondo deberán presentar al Coordinador la información sobre:

- a) Orígenes de fondos:



ANEXO I
HOJA 5/12

- i. Recaudación de recursos del FFEP : se consignarán las sumas afectadas al fondo durante el trimestre;
 - ii. Ingresos financieros: se consignarán los ingresos financieros del período correspondientes a la rentabilidad del fondo al 31 de marzo de 2002 y los correspondientes a los fondos ingresados con posterioridad.
 - iii. Ingresos por recomposición de los fondos administrados por cada aseguradora: se consignarán los que hubieran sido hechos efectivos durante el trimestre.
- b) Aplicaciones de fondos:
- i. Desafectación de recursos con destino al pago de siniestros: se consignarán los siniestros y gastos pagados.
 - ii. Desafectación de recursos con destino al pago de gastos de administración: se consignarán los gastos inherentes a la administración del fondo a que se hace referencia en el artículo 7° del Anexo "A" de la Resolución N° 28.754.
 - iii. Impuestos y tasas.
- c) Siniestros pendientes, se informarán los siniestros detallando la información de cada uno de ellos y el monto estimado de:
- i. Liquidados a pagar.
 - ii. Pendientes de liquidación.
 - iii. Denunciados
- Conjuntamente con la información del primer trimestre vencido a partir de la entrada en vigencia de esta reglamentación, las administradoras del fondo deberán presentar al Coordinador:
- a) Un detalle de la composición del fondo al 31 de marzo de 2002 informado en



ANEXO I
HOJA 6/12

los estados contables detallando desde el inicio de la existencia del mismo:

- I. Ingresos por recaudación.
 - II. Rentabilidad transferida al fondo.
 - III. Siniestros pagados consignando los datos de cada siniestro.
 - IV. Gastos imputados al fondo detallando los conceptos, fechas y montos.
- b) Un detalle de los ingresos por recaudación desde el 1 de abril de 2002 hasta la fecha de cierre del trimestre anterior al que se informa y rentabilidad transferida.
- c) Siniestros y gastos pagados con cargo al fondo hasta el trimestre anterior al que se informa.

Artículo 5.- A efectos de la confección de los estados contables consolidados previstos en este reglamento, se aplicará el siguiente criterio de valuación para los activos del FFEP:

a) Bancos: se incluirán los saldos debidamente conciliados de las cajas de ahorro y cuentas corrientes a la vista, convertidos, de corresponder a pesos de acuerdo al tipo de cambio vigente al cierre de cada período.

b) Letras del Banco Central de la República Argentina y Depósito a plazo fijo: a su valor nominal más los intereses devengados a la fecha de cierre del período, convertidos, de corresponder, a pesos de acuerdo con el tipo de cambio vigente al cierre del período.

A efectos de la confección de los estados contables consolidados previstos en este reglamento, se aplicará el siguiente criterio de valuación para los pasivos del FFEP:



ANEXO I
HOJA 7/12

Compromisos con Asegurados: se incluirán los siguientes conceptos:

1. Reserva por Siniestros en proceso de liquidación-FFEP:

Se valuarán conforme lo dispuesto en la Resolución N° 28.277 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, neto, de corresponder, de la proporción a cargo de las administradoras del fondo al cierre de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 590/1997.

2. Siniestros liquidados a pagar-FFEP:

Se valuarán conforme lo dispuesto en la Resolución N° 28.277 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, neto, de corresponder, de la proporción a cargo de las administradoras del fondo al cierre de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 590/1997.

3. Reserva por prestaciones en especie e incapacidad laboral temporaria-FFEP:

Se valuará aplicando el 5% de la reserva por prestaciones en especie e incapacidad laboral temporaria conforme lo dispuesto en la Resolución N° 28.277 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. IBNR-FFEP:

Se valuará aplicando el 5% de la reserva por IBNR conforme lo dispuesto en la Resolución N° 28.277 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

5. Reserva por gastos de liquidación de siniestros-FFEP:

Se valuarán aplicando sobre la sumatoria de las reservas determinadas conforme lo descripto en los puntos i) y ii) anteriores, el porcentaje que surge del artículo 7° de la Resolución N° 28.754 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias.

Para la valuación de todos aquellos conceptos que no estuvieran específicamente



ANEXO I
HOJA 8/12

definidos en la presente normativa, se aplicará, en forma supletoria, la normativa establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Solvencia del FFEP

Artículo 6.- En forma trimestral el Coordinador determinará la Solvencia Global del FFEP conforme el siguiente mecanismo:

- a) Se determinarán los recursos netos del FFEP, definido como la diferencia entre los fondos existentes con más las rentas devengadas y los pasivos valuados conforme los criterios definidos en este reglamento;
- b) Se determinarán los recursos mínimos globales requeridos para la operatoria del FFEP en \$ 30.000.000;
- c) Se determinará un margen de solvencia adicional, que se calculará como el 26% de los siniestros pagados y gastos con recursos del FFEP o, en su caso, por el Fondo para Fines Específicos Decreto N° 590/1997 (redacción original) en los 36 meses anteriores a la fecha de determinación de la solvencia;
- d) El margen de solvencia global requerido para el FFEP será la sumatoria de las cifras determinadas conforme los puntos b) y c) anteriores;
- e) La solvencia global del FFEP estará dada por el excedente de los recursos netos del FFEP determinados conforme lo descrito en el punto a) anterior respecto del margen de solvencia requerido para el FFEP descrito en el punto d).

Con la misma periodicidad, el Coordinador realizará las proyecciones para evaluar las posibles necesidades de recomposición de los fondos administrados.

La información a ser remitida al coordinador se realizará en soporte magnético e



ANEXO I
HOJA 9/12

impresa con el formato que se comunicará a cada aseguradora. Toda la información será acompañada por la declaración jurada e informes previstos en este reglamento.

El resultado de esta determinación será informado por el Coordinador a las administradoras y al Superintendente de Seguros de la Nación.

Los incumplimientos a las normas reglamentarias por parte de la Aseguradoras que tuvieran como consecuencia un perjuicio para el fondo administrado, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 20.091, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen cuando dichos incumplimientos pudieran configurar un delito penal.

Composición del Fondo

Artículo 7.-

A) DETERMINACIÓN DEL SALDO A TRANSFERIR AL FFEP.

El saldo surgirá de la diferencia entre los ingresos establecidos conforme el procedimiento definido en el artículo 4° apartado a) del Decreto N° 590/1997 (redacción original) y los gastos imputables en función de lo estipulado por la normativa vigente, ambos conceptos al 31 de marzo de 2002. A esta diferencia se le adicionará como rentabilidad financiera la que surja de aplicar la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en caja de ahorro sobre el saldo mensual desde la fecha de su constitución hasta la fecha de su transferencia.

El monto informado como de propiedad del Fondo será utilizado por las administradoras hasta su agotamiento para el pago de las prestaciones y gastos previstos en la legislación.



ANEXO I
HOJA 10/12

B) FONDOS INGRESADOS A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2002

A los fines del artículo 4° de la Resolución SSN 28.754 y demás aspectos de coordinación se establece que:

El 20% de los nuevos fondos ingresados a partir del 1 de abril de 2002 serán girados a la cuenta de administración Fiduciaria común que las administradoras o su representante habiliten en el Banco de la Nación Argentina y que serán utilizados para las compensaciones y pagos de gastos previstos en este reglamento.

El 80% restante será retenido por las administradoras del Fondo en su carácter de administradores fiduciarios y en una cuenta especial para ser aplicado de igual forma que los fondos al 31 de marzo de 2002. A partir de la vigencia del presente reglamento, los fondos identificados en este párrafo deberán ser invertidos en los siguientes instrumentos de inversión y proporciones: a) plazos fijos: 50¹%; Letras del Banco Central: 20%; caja de ahorro: 30%. Los instrumentos representativos de las inversiones estarán sujetos al régimen de custodia vigente. Se establece que si en virtud de la reglamentación vigente no es posible la adquisición de Letras del Banco Central con los fondos a que alude el presente párrafo dicho 20% se repartirá en partes iguales entre plazos fijos y cajas de ahorro.

A partir del 1 de abril de 2002 el Fondo será incrementado en función del rendimiento de las inversiones que se realicen siguiendo los lineamientos de este reglamento.

Los porcentajes aludidos en los dos primeros párrafos del presente, se mantendrán hasta completar en la cuenta de administración antes mencionada una suma equivalente al 40% de las erogaciones anuales imputadas al FFEP.



ANEXO I
HOJA 11/12

Cumplido ese nivel se reducirá el porcentaje a transferir a dicha cuenta al necesario para mantenerlo.

Cuando las administradoras del fondo realicen pagos de prestaciones y gastos se entenderá que se aplican en primer lugar a los fondos existentes al 31 de marzo de 2002 hasta su agotamiento.

La transferencia del 20% de fondos a la cuenta de administración común se realizará por trimestre vencido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización del trimestre. El primer giro por los trimestres ya vencidos a la fecha de vigencia de esta reglamentación, será realizado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación fehaciente a cada aseguradora por parte del Coordinador del número de cuenta fiduciaria común.

Recomposición

Artículo 8.- El Coordinador recibirá de las administradoras del fondo las solicitudes de recomposición del fondo que mantienen bajo su administración fiduciaria. A efectos de requerir la recomposición del fondo que administran, las administradoras del fondo deberán presentar al Coordinador del FFEP la siguiente documentación:

- a) Siniestros y gastos pagados en los últimos seis meses.
- b) Proyección de ingresos del fondo administrado por la aseguradora (porcentaje a su cargo) para los seis meses siguientes al pedido de recomposición.
- c) Declaración jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:
 - i. El cumplimiento de la normativa vigente en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP;



ANEXO I
HOJA 12/12

- ii. El cumplimiento de la normativa vigente en materia de administración de siniestros con reembolso del FFEP;
 - iii. El cumplimiento de las pautas para la determinación de la necesidad de recomposición del fondo administrado por la aseguradora;
 - iv. El cumplimiento del régimen informativo definido en esta norma.
- a) Informe especial del Auditor de cada aseguradora referido a la información contenida en la declaración jurada prevista en c);
 - b) Informe de la Sindicatura respecto del cumplimiento de lo descripto en los puntos a) y b) anteriores.

La recomposición del fondo, con cargo a la cuenta fiduciaria común, corresponderá cuando el saldo del fondo con más los ingresos proyectados para los seis meses siguientes sea inferior a dos veces el monto de los siniestros y gastos abonados durante los seis meses anteriores al pedido de recomposición.

Será requisito para proceder a la recomposición de déficits del FFEP, que las administradoras del fondo que solicitaren tal recomposición hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este reglamento.